

están estrechamente unidos y que en realidad sólo forman uno, que es la voluntad de testar.

No se puede, pues, dividir ésta y decir: se estima que el testador no quiso testar, puesto que es nulo el testamento, pero se estima que quiso revocar, puesto que es válido el instrumento de revocación. Es menester decir: el testador quiso al mismo tiempo testar y revocar, y si el acto por el cual manifestó su última voluntad es nulo, se reputa que nada quiso, ni testar ni revocar. Lo que decimos de la voluntad se aplica naturalmente á lo escrito, que es la expresión de la voluntad. Si ésta es indivisible, lo será también lo escrito. El difunto quiso hacer un testamento; pero éste es nulo, no existe para la ley, es nada: ¿y se divide la nada? ¿y puede la nada ser válida en parte?

Invócanse los trabajos preparatorios. En el derecho antiguo se discutía ya la cuestión que hoy discutimos. En el consejo de Estado, lo hizo notar Berlier pidiendo que se zanjara la dificultad. Aquel autor opinaba que, aunque nulo en cuanto á su forma, el testamento debía producir revocación si contenía alguna cláusula revocatoria, y que en consecuencia debía abrirse la herencia *ab intestato*. Tronchet dijo igualmente que el segundo instrumento, aunque nulo, indicaba, no obstante, un cambio de voluntad en el testador, cambio cuyo efecto debía ser destruir aquel testamento. El consejo de Estado resolvió que se convirtiera en disposición la proposición de Tronchet. (1) Pero nada se siguió á aquella resolución, y así nos hallamos frente á una resolución del consejo que no se llevó á cabo. Lo cual quiere decir que no se la puede tomar en consideración. (2)

189. Hay fallos en sentido contrario, pero de poca im-

1 Sesión del consejo de Estado de 27 ventoso, año 11, núm. 21 (Loaré, t. 5º, pág. 272).

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 183, nota 5, pfo. 725; Demolombe, t. 22, pág. 181, núm. 155; Dalloz, núm. 4,162 y los autores que citan.

portancia. Uno de ellos, del tribunal de Grenoble, apenas si motivado está. El otro, de Bruselas, no toca la verdadera dificultad; es un punto de ley; y el tribunal no contesta á aquel argumento decisivo. Dice que es favorable volver al orden natural de las sucesiones. Indudablemente, puesto que ese orden natural es el derecho común; pero la ley permite que se le derogue, y así es menester respetar la voluntad del testador. Pues bien, éste hizo testamento; pero se quiere que su testamento sea revocado por otro nuevo, y hállese que esta nueva voluntad, á los ojos de la ley, no existe. Luego subsiste el anterior. El tribunal de Bruselas dijo que el legislador favorece la revocación de los testamentos, puesto que permite que se haga ésta por medio de un instrumento autorizado, siendo así que no basta uno auténtico para la validez del testamento. Esto es verdad, pero hay que agregar que el testador no escogió el medio fácil del documento autorizado, sino que quiso hacer un testamento; y lo que él quiso, no lo hizo, puesto que un testamento nulo en cuanto á la forma no tiene existencia legal. En suma, tenemos delante una voluntad legalmente manifestada, que subsiste por no haber sido revocada, dado que la pretendida revocación no tiene ninguna fuerza legal. (1)

Hay resoluciones que se fundan en la intención del testador para declarar que él no quiso revocar su primer testamento, y que por tanto subsiste ese testamento y debe ejecutarse. Contiene el segundo testamento una cláusula revocatoria que casa y anula expresamente todos los demás testamentos: suponiendo que sea válida la cláusula, á pesar de la nulidad del testamento, no revoca el primero, si se respetan las disposiciones del mismo y á favor del mismo legatario en el segundo testamento, con ligeras mu-

1 Bruselas, 20 de Julio de 1807 y Grenoble, 16 de Marzo de 1812 (Dalloz, núm. 4,165, 1º y 2º).

taciones. Así, en un testamento, cierta mujer instituye á su marido; en el segundo que hace, reproduce esa institución, añadiendo una ligera modificación, que consiste en la carga de pagar 500 francos á los hospitales: no hubo revocación, dice el tribunal de Limoges, porque no hubo cambio de voluntad, por haber sido siempre la de la testadora beneficiar á su marido. Lo mismo se resolvió en Nimes. (1)

Cierto, hay casos en que la revocación hecha por medio de un testamento nulo como tal, pero válido como instrumento autorizado, sería evidentemente contraria á la mente del testador. En un caso resuelto por el tribunal de Bruselas, el segundo testamento instituía al mismo legatario, que era el marido de la testadora, aumentando la liberalidad; el segundo testamento era nulo; si se hubiese sostenido la validez de la cláusula revocatoria, habría quedado revocado el primer testamento, y por consiguiente la herencia se habría deferido á los herederos *ab intestato*, lo cual habría equivalido indudablemente á desconocer la voluntad de la testadora. (2) Sin embargo, creemos que se engañan los tribunales con acogerse á la mente del testador. No está bien decir, como lo dicen ellos, que el segundo testamento no contiene cambio de voluntad, ni por lo tanto revocación. La voluntad no es la misma, puesto que el segundo testamento no es una reproducción literal del primero. Hay, pues, un cambio de voluntad, y así debería haber revocación, según la voluntad expresa del testador, si esa voluntad se hubiera manifestado con arreglo á la ley. Pero no lo fué, puesto que es nulo el segundo testamento, y en tal virtud es insubsistente la cláusula revo-

1 Limoges, 8 de Julio de 1808; Nimes, 7 de Diciembre de 1821 (Daloz, núms. 4,172 y 4,173, 1°). Compárese á Duranton, t. 9°, página 432, núm. 439 y los autores que cita.

2 Bruselas, 2 de Marzo de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 80 y Daloz, núm. 4,160).

catoria, lo mismo que las otras cláusulas del testamento nulo. Puesto que no hay voluntad, no se le puede invocar para inferir que el testador quiso mantener el primer testamento.

La crítica que hacemos de aquellos fallos, aunque en el fondo sean de nuestra aprobación, tiene una consecuencia importante. Si fuera decisiva la cuestión de intención habría que aplicar la cláusula revocatoria en el caso en que la mente del testador fuera preferir sus herederos *ab intestato* á los legatarios que había instituido en el primer testamento, caso de revocación del segundo. Así, después de instituir á Pedro como legatario universal, hace el testador otro testamento en el que lega todos sus bienes á Pablo, sin dejar nada á aquel á quien al principio había instituido su heredero. El segundo testamento es nulo, pero válido como documento auténtico. Si lo fuera también la cláusula revocatoria, indudablemente habría que aplicarla contra el primer legatario, conforme á la mente del testador; porque éste debe de haber tenido motivos de descontento muy poderosos contra un legatario á quien priva de todo lo que le había dado; debería decirse, pues, si fuera decisiva la intención del testador: el difunto prefirió al segundo legatario sobre el primero, pero si hubiese previsto que se anularía el segundo testamento, habría añadido indudablemente que, en ese caso, prefería á sus herederos *ab intestato* sobre su primer legatario. Así, ateniéndose á la mente del testador, unas veces habría revocación y otras no; lo cual llevaría hasta la arbitrariedad más absoluta, y la suerte de los testamentos dependería de la apreciación que el juez hiciera de la mente del testador. Esta mente, en realidad, no puede tomarse en consideración, porque no hay voluntad de revocar, mientras no se exprese con las formalidades de la ley; la que no se exprese así, no es voluntad.

190. ¿Es decir esto que absolutamente se debe tomar en

cuenta la mente del testador? El artículo 1,035 dice lo contrario, al querer que el testador declare su cambio de voluntad; y ved ahí el elemento intencional de la revocación. Pero no debe tomársela en cuenta sino cuando se haya manifestado legalmente, quiere decir, cuando haya testamento válido. Surge entonces la cuestión de saber cuál sea esa voluntad. Puede ser ella pura y simple, y puede ser condicional; puede tener por objeto revocar todo el testamento anterior, ó sólo una parte de él. En esto tienen los tribunales una facultad de apreciación que no sería posible disputarles, puesto que la tienen cada vez que se trata de una cuestión de intención. Citaremos un ejemplo notable tomado de la jurisprudencia.

Un testador hace tres testamentos ológrafos. En el primero, instituye como legatarios á su hermana y á los representantes de dos de sus hermanos; en cuanto á los herederos de otro hermano, los excluye en un codicilo injurioso por indignos, acusándolos de haber robado la herencia de uno de sus hermanos ya difunto. El testador añade: "Todo testamento hecho antes de hoy es nulo de derecho." Iguales disposiciones contenía el segundo testamento, además de una explicación relativa á la mejora debida á su mujer. El tercer testamento instituía á los mismos legatarios, pero sólo en el usufructo, legando la nuda propiedad á sus sucesores, y al final del testamento se leía: "Todo el testamento anterior es nulo de derecho." Los sobrinos desheredados reclamaron la nulidad del legado de nuda propiedad contenida en el tercer testamento, y reclamaron también esa propiedad como herederos *ab intestato*, en virtud de que sólo el último testamento debía ser el subsistente por la cláusula expresa de revocación que contenía respecto de todo testamento anterior. En París se resolvió que era nulo el legado de nuda propiedad hecho á la sucesión de los legatarios, como hecho á personas inciertas,

pero el tribunal interpretó la cláusula revocatoria en el sentido de que estaba subordinada á la condición de que se ejecutara el testamento que la contenía; en consecuencia, el tribunal la declaró no realizada, por haberse anulado el testamento.

He aquí, pues, una cláusula de revocación, válida por su forma declarada no realizada en virtud de la mente del testador. La dicha cláusula era, en verdad, terminante, pero también era incierta la mente del testador de no darle efecto sino ejecutándose el testamento en que se encontraba. Supongamos que el tribunal hubiese aplicado esa cláusula, que fué lo que hizo el tribunal de primera instancia. ¿Qué habría sucedido? Que los herederos legítimos habrían recibido la herencia, es decir, precisamente los sobrinos desheredados por el difunto en tres testamentos sucesivos. Había añadido él, se dirá una cláusula revocatoria de los testamentos anteriores. Sí, pero con la creencia de que se ejecutaría su última voluntad. Si hubiese previsto que se atacaría su último testamento, sin duda habría subordinado la cláusula revocatoria á la validez del testamento mismo. Pero, pues que su voluntad era cierta, los jueces debían interpretar aquella cláusula conforme á esa voluntad. Tal fué lo que se hizo en París, y recurrido el fallo, la sala de casación dió uno denegatorio fundado en que el derecho de interpretar los actos de última voluntad y decir cuál fué la mente del testador, pertenece exclusivamente á los jueces del conocimiento. El segundo fallo hacía ver que el tribunal de París había tomado los elementos para su resolución de los testamentos anteriores, lo cual parece opuesto al principio sostenido en casación con rigor sumo, sobre que el juez debe interpretar el testamento por sí mismo, sin recurrir á pruebas extrínsecas. Había una respuesta decisiva que dar á la objeción y era la de que, en el caso, estaban sometidos varios testamentos

á la consideración del tribunal; y se trataba de saber si había de subsistir alguno de los anteriores, atenta la cláusula revocatoria que contenía el último; por lo cual debía el tribunal tomar en consideración todos los testamentos, puesto que todos estaban sujetos á debate. (1)

191. Hay un caso en el que no es dudosa la cuestión de intención. El testador revoca su testamento por un documento hecho en la forma testamentaria, pero sin hacer nueva disposición de bienes. Un instrumento hecho en la forma testamentaria que no contiene ninguna disposición de bienes, no es testamento; y debe aplicársele lo que acabamos de decir del ológrafo (núm. 186). Si fué hecho por ante notario, será ó no válido, según que se hubieren observado ó no las formalidades prescriptas por la ley; poco importa que se hayan observado las especiales del testamento, porque aquello no será tal, sino que deberá tenerse como instrumento ordinario. Si el testamento es válido en cuanto á su forma, habrá revocación, y no la habrá si es nulo también en cuanto á la forma. En uno y otro caso, quedará fuera del litigio la intención del testador. Este quiso revocar, pero su voluntad sólo existe, expresada legalmente; la revocación depende, pues, de la validez del instrumento. (2)

192. Cuando la cláusula revocatoria es válida en cuanto á su forma, la extensión de esa cláusula es cuestión de interpretación de voluntad; por consiguiente, corresponde al juez de los autos resolver cuáles son las disposiciones anteriores que quedan revocadas por el último testamento. El testador instituye un legatario universal y revoca toda disposición anterior que sea contraria á esa institución. Se pretendía que la cláusula revocatoria traía consigo por ser general, la revocación del legado particular

1 Denegada, 10 de Julio de 1860 (Daloz, 1860, 1, 454).

2 Denegada, 1° de Junio de 1870 (Daloz, 1871, 1, 110).

hecho por la testadora en otro testamento anterior. El tribunal de Donai desechó esa interpretación como contraria á la voluntad de la difunta, quien había hecho aquel legado para conformarse á la mente de su marido; por tanto, en su voluntad estaba una carga que debía incumbir á su heredero quien quiera que fuese. Contra esto se objetaba que la cláusula revocatoria, entendida así, no tenía sentido, porque no había otras disposiciones testamentarias; pero el tribunal dijo que la cláusula es una medida de prudencia cuando los testadores, de edad ya muy avanzada, desconfían de su memoria, respecto de los actos de última voluntad ejecutados por ellos anteriormente. (1)

Por el contrario, la cláusula revocatoria concebida en términos generales absolutos, anula todas las disposiciones anteriores, si tal es la mente del testador, aun cuando por su último testamento sólo haya dispuesto de una parte de sus bienes; los bienes de que no dispone los recibirán, en ese caso, los herederos *ab intestato*. Dispone la testadora en su primer testamento de sus bienes muebles é inmuebles, y después hace otro en el cual declara expresamente que revoca todos los testamentos que haya podido hacer hasta ese día, queriendo que se tengan como si no hubieran sido hechos. Era imposible discutir acerca de la extensión de aquella cláusula revocatoria; el primer testamento debía considerarse, pues, como no pasado. Quedaba el segundo que no disponía más que de los inmuebles; y así el mobiliario se había devuelto á los herederos *ab intestato*. No se podía decir que, pues no se había revocado el legado del mobiliario, tenían derecho á él los primitivos legatarios en virtud del testamento anterior; es muy cierto que no había ninguna incompatibilidad entre los dos testamentos en cuanto al mobiliario, y si no hubiese habido revocación

1 Donai, 29 de Diciembre de 1838 (Daloz, núm. 4,185).

expresa, la tácita no habría anulado el primer testamento sino en cuanto á los inmuebles. Pero la revocación era expresa y tan absoluta, que destruía el primer testamento. Esto resolvía la dificultad en favor de los herederos *ab intestato*. (1)

3. *Del caso previsto por el artículo 1,037.*

193. El artículo 1,037 dice: "La revocación hecha en un testamento posterior producirá todo su efecto, aunque este nuevo instrumento quede sin ejecutar por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por su negativa á recibir." ¿Cuál es el motivo de esta disposición? Los autores del código le tomaron del derecho antiguo, en que se la justificaba diciendo que el difunto había expresado válidamente su voluntad de revocar el primer legado, y que esa voluntad no podía alterarse por un hecho ajeno al testador. (2) Esto supone que desde que es válida la revocación por su forma, es absoluta en cuanto á que produce su efecto aun cuando dejaran de ejecutarse las nuevas disposiciones. Pero esta suposición es contraria á un principio fundamental en esta materia. La revocación se liga con las nuevas disposiciones del testador; hace, pues, surgir la cuestión de intención: ¿subordina el testador su revocación á la ejecución del segundo testamento, ó entiende que el primero queda revocado aun cuando llegara á caducar el segundo? Puesto que la intención del testador puede ser la de mantener su primer testamento en el caso de anularse el nuevo, debía haber dado el legislador al juez facultad para apreciar la voluntad del difunto. Tal es el principio (núm. 190); y no habría razón para separarse de

1 Caen, 2 de Diciembre de 1847 (Daloz, 1849, 2, 84). Todo el mundo está de acuerdo sobre este punto. Véanse los autores citados por Dallos (1849, 2, 84, en nota).

2 Ricard, parte 3ª, núm. 281. Merlin, *Repertorio*, palabra *Revocación de testamento*, pfo. 1, núm. 3.

ella. Siendo contrario á los verdaderos principios el artículo 1,037, podría verse en él excepción, y por lo mismo restringírsele al caso previsto por él mismo. Mas para interpretar, es menester ponerse en el punto de vista que los autores del código; los cuales, consagrando una regla tradicional, comprendieronla como la comprendían en el derecho antiguo, es decir, como una aplicación de los principios generales.

194. Está resuelto que el artículo 1,037 debe aplicarse por analogía al caso en que el heredero instituido llega á fallecer. El texto mismo de la ley es aplicable. En efecto, la primera condición exigida para suceder es existir (art. 906); puede decirse, pues, que el que ya murió cuando muere el testador es incapaz. Esta condición se ha discutido ante la sala de casación, la cual resolvió que el fallo recurrido, al sostener la revocación en caso de muerte del legatario, lejos de haber aplicado falsamente el artículo 1,037, había hecho una sana interpretación de la ley. (1) Hay, en todo caso, una razón de analogía que no se podría negar. La revocación es válida por su forma, y el segundo testamento llega á caducar por un hecho independiente de la voluntad del testador; puesto que se destruye viviendo todavía el testador, éste pudo hacer nuevas disposiciones; si no las hace es porque quiere mantener la revocación y transmitir sus bienes á sus herederos *ab intestato*.

195. Se he pretendido que el artículo 1,037 debía aplicarse también cuando el segundo testamento era nulo por perturbación de las facultades mentales del testador. La sala de casación rechazó tan extraña interpretación. Cuando el testamento que contiene una cláusula revocatoria es nulo por aquella causa, no hay testamento, ni por lo mismo cláusula revocatoria, la cual está viciada por la ex-

1 Denegada, 13 de Mayo de 1834 (Daloz, núm. 4,175). Duranton, t. 9º, pág. 450, núm. 450 y todos los autores.

presada causa, como lo están todas las demás, y debe caer junto con el testamento. (1)

Resulta de aquí una consecuencia importantísima, á saber: que en todo caso en que la nulidad del testamento se debe á incapacidad del testador, la cláusula revocatoria viene abajo con el testamento. Hace el menor uno en favor de su tutor: el testamento es nulo, lo mismo que la cláusula revocatoria que contiene. Efectivamente, la prohibición del artículo 907 se funda en la presunción de que la voluntad del testador no fué libre; y tal presunción la creó el legislador por el dominio que el tutor ejerce en el ánimo de su pupilo. De allí que el testamento hecho por un menor en favor de su tutor es nulo, por no contener la expresión de la libre voluntad del testador; y así la cláusula revocatoria está viciada lo mismo que el testamento. Se objeta que también el tutor, heredero instituido, es incapaz, y se halla, por tanto, dentro de los términos del artículo 1,037. La sala de casación responde que se trata principalmente de la incapacidad del disponente, lo cual hace inaplicable el artículo 1,037. (2)

196. Si es nulo el segundo testamento por contener una sustitución, ¿será válida la cláusula revocatoria que contenga? El artículo 1,037 no prevee este caso, y tampoco puede decirse que se trata de una incapacidad del testador. Se está, pues, dentro del principio relativo á la revocación (núm. 190): la revocación es válida en cuanto á la forma, puesto que, á pesar de la nulidad de la sustitución, el testamento sigue siendo la expresión de la voluntad del testador. Falta saber cuál es esa voluntad. Se resolvió ya que la cláusula revocatoria debe venir abajo en el segundo testamento, por razón de que el legatario instituido era el mismo y que el testador entendía gratificarle, á pesar de

1 Denegada, 22 de Agosto de 1836 (Daloz, núm. 4,387).

2 Casación, 11 de Mayo de 1864 (Daloz, 1864, 1, 187).

la cláusula revocatoria, en el sentido de que esa cláusula era, según su mente, condicional, y sólo debía valer en el caso de que el segundo testamento produjera efecto. (1) La sala de casación dió un fallo en el propio sentido, sentando como principio que cuando el testamento está arreglado en cuanto á su forma, las disposiciones que contiene reciben toda su fuerza de la voluntad del testador; mas el buscar esa voluntad es del dominio de los jueces. En un caso concreto, el testador había hecho dos testamentos en favor de la misma legataria; y de allí concluyó el tribunal de Riom que la voluntad perseverante del difunto había sido la de transmitir sus bienes á la legataria, que tal era el motivo dominante de sus disposiciones; de donde resultaba la consecuencia de que la cláusula revocatoria contenida en el segundo testamento no había destruido la institución contenida en el primero sino condicionalmente, en el supuesto de que ese segundo testamento produjera su efecto. (2)

La sala civil dió un fallo en un caso análogo, resolviendo que el artículo 1,037 se podía aplicar por analogía. (3) En el mencionado caso, el segundo testamento contenía también una sustitución y una cláusula revocatoria, la cual fué mantenida. Realmente, no hay contradicción en ello; porque en el asunto que ocurrió en la sala de lo civil, el debate no versaba acerca de la intención del testador; si se hubiese tratado de ese punto, habría sido dudosa la resolución, pues los legatarios instituidos en los dos testamentos no eran los mismos y la revocación resultaba precisamente de la contrariedad y de la incompatibilidad de las disposiciones que encerraban los dos actos. El debate no

1 Nîmes, 7 de Diciembre de 1821 (Daloz, núm. 4,173, 1°).

2 Denegada, 5 de Julio de 1858 (Daloz, 1858, 1, 385), y 10 de Julio de 1860 (Daloz, 1860, 1, 454).

3 Denegada, 25 de Julio de 1849 (Daloz, 1849, 1, 321 y una consulta de Duvergier, en el mismo sentido, *ibid*).

recaía, pues, más que acerca de un punto de derecho: ¿hay que mantener la voluntad de revocar, legalmente manifestada, á pesar de la nulidad del segundo testamento? La sala de casación resolvió el punto afirmativamente, declarando que era aplicable por analogía el artículo 1,037. Creemos que tal resolución fué azas absoluta; la cuestión será siempre cuestión de intención más bien que de derecho. Solo que no es atribución de la sala de casación resolver acerca de la intención.

Hay un fallo de casación más reciente que parece decidir lo contrario; pero el caso es distinto, y vamos á referirle para demostrar cuán peligroso es invocar precedentes cuando los hechos difieren de un caso á otro. Una viuda lega á su hijastro la parte que le corresponda á ella, el día de su fallecimiento, en los inmuebles que dependan de la sociedad que hubo entre ella misma y su marido. Por otro testamento posterior, lega los mismos inmuebles al propio legatario, con la carga de sustitución en favor de todos sus hijos nacidos y por nacer. La sustitución, autorizada en Francia en el momento de testar la viuda, fué anulada desde antes de su muerte por la ley de 7 de Mayo de 1849, que abolió la ley de 17 de Mayo de 1826, y puso en vigor el artículo 896 del código civil. Desde luego el segundo legado era nulo, así respecto del instituido como de los sustitutos. Pero el segundo testamento contenía una cláusula en forma que revoca el primero. ¿Era necesario mantener la revocación á pesar de la anulación del segundo legado? Conforme á derecho, no hay duda que no fué válida la cláusula revocatoria. Quedaba la cuestión de intención. El tribunal de Caen había declarado, fundándose en la voluntad *presunta* de la testadora, que, cayendo el segundo legado, debería caer también la cláusula revocatoria; pero esta resolución fué casada. ¿Por qué motivo? ¿Entendió la sala de casación decir que siempre debe producir efecto la cláusula re-

vocatoria, sin que sea lícito buscar la voluntad del testador? No, que la sala dijo, en el caso, que esto era inadmisibile, porque tal interpretación conduciría á la violación del artículo 896, el cual es de orden público. En efecto, si el primer legado se había de ejecutar, el legatario recibiría los inmuebles que, conforme al segundo, no podía conservar, pues esto tendería á mantener la institución anulando la sustitución. (1) Dudamos que tal argumentación sea muy decisiva. El instituido no puede aprovecharse de la sustitución á virtud del testamento que la contiene, por ser esto contrario al orden público; pero, en el caso no recibía los inmuebles á virtud de una sustitución prohibida, sino del primer legado que no estaba inficionado de sustitución. Quedaba, pues, en pie la cuestión de intención, cuestión en la cual no nos metemos, porque estos debates son de hecho y no de derecho.

### 3. De la retractación de la revocación.

197. Que la revocación de un testamento puede retractarse, es indudable. Se trata de una disposición que concierne á la última voluntad del testador; y la voluntad del hombre es mudable hasta que él muere. El testador cambió de voluntad al revocar su testamento, como puede cambiar de nuevo retractando su revocación. Falta saber cuál será el efecto de esa retractación.

Ocurre desde luego una dificultad: ¿queda restablecido el testamento revocado? Grenier dice que es nulo como si jamás hubiese existido, y que por lo mismo es imposible que reviva el testamento revocado, puesto que nunca tuvo vida. (2) A veces se hallan esas expresiones en las cláusulas revocatorias, expresiones que emplea el testador para manifestar enérgicamente su voluntad de revocar sus pri-

1 Caen, 17 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 2, 149) y Casación 23 de Julio de 1867 (Daloz, 1867, 1, 329).

2 Grenier, t. 3º, pág. 75 y siguientes, núms. 347 y 347 bis.